



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-63/2024

PARTE RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y  
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN Y EDGAR  
BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>2</sup> indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/60/PEF/451/2024, mediante el cual desechó la queja presentada por [REDACTED]

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

<sup>2</sup> *En lo subsecuente: recurso de revisión, o medio de impugnación.*

<sup>3</sup> *En adelante: UTCE o autoridad responsable.*

██████████<sup>4</sup> contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata única por la coalición Fuerza y Corazón por México, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

I. **Queja.** El diecisiete de enero, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, escrito de queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, y los partidos políticos Acción Nacional (*en adelante: PAM*), Revolucionario Institucional, (*en adelante: PRI*), de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*), y quienes resulten responsables, por la supuesta vulneración al interés superior del menor al difundir un video en "X" (antes Twitter) con propaganda político-electoral en la que aparecen cuatro menores de edad sin que se cumplan los requisitos legales para ello.

Con relación a lo anterior, la parte recurrente también solicitó el dictado de medidas cautelares en razón de suspender la difusión del contenido de la publicación, hasta en tanto se resolviera el asunto de fondo.

---

<sup>4</sup> *En adelante: parte recurrente.*

<sup>5</sup> *En adelante: Oficialía de Partes del INE.*



**II. Acuerdo de desechamiento (acto reclamado).** El dieciocho de enero, el Encargado de Despacho de la UTCE ordenó, entre otras cosas, registrar la queja y la **desechó de plano** al estimar que los hechos denunciados no acreditan violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

**III. Demanda.** El veintitrés de enero, la parte recurrente controvertió el acuerdo de desechamiento mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado ante la Oficialía de Partes del INE.

**IV. Registro y turno.** La Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REP-63/2024** y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**V. Radicación.** El veintinueve de enero, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-REP-63/2024.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora acordó, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al controvertir un acuerdo de desechamiento de la UTCE, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

**I. Formales.** La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace constar su nombre y firma, menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acuerdo controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**II. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días<sup>9</sup>, lo anterior, ya que el acuerdo controvertido fue

---

<sup>7</sup> con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45; 109 párrafo 1 inciso b) y párrafo 3 110 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** Consultable en: Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43 a 45.



emitido el dieciocho de enero, y el mismo fue notificado el día diecinueve del mismo mes, por lo que, si la demanda se presentó el veintitrés de enero, resulta evidente su oportunidad.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos porque quien recurre, cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, al haber sido quien presentó la denuncia a la cual recayó el acuerdo de desechamiento que se impugna, de ahí que, su pretensión consista en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se admita a trámite la misma.

**IV. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir el acuerdo impugnado.

**TERCERO. Pretensión, litis y metodología de estudio.** De la lectura del escrito de impugnación<sup>10</sup> se advierte que la parte recurrente<sup>11</sup> pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/60/PEF/451/2024.

---

<sup>10</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>11</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo controvertido vulneró el principio de exhaustividad, desechó la queja con argumentos de fondo, existe una indebida motivación, incurre en una indebida valoración de pruebas e inobservó el interés superior de la niñez.

Con base en lo expuesto, la litis a resolver en el presente recurso se ciñe en determinar si fue ajustado a Derecho el desechamiento decretado por la UTCE.

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos formulados por la parte recurrente, en primer lugar, se realizará una síntesis de los agravios que hace valer en su escrito de demanda; enseguida, se expondrán las consideraciones que la UTCE señala en la resolución impugnada y, en tercer lugar, se hará referencia a los fundamentos, las razones y los argumentos que sustentan la decisión de esta autoridad jurisdiccional<sup>12</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Agravios de la parte recurrente**

En su escrito de demanda exponen los conceptos de agravio siguientes:

- **Desechamiento basado en argumentos de fondo;** en atención que la UTCE sustentó su determinación en consideraciones de fondo.

---

<sup>12</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- **Indebida motivación;** la responsable incurrió en una indebida justificación de su determinación, en virtud de haber inaplicado los Lineamientos para para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- **Indebida valoración de las pruebas ofrecidas;** al resultar incorrecta la conclusión de la responsable, de no tener por actualizada la hipótesis normativa, pese a haber aportado elementos de convicción que demostraron la aparición de menores de edad en la publicación denunciada.
- **Inobservancia al interés superior de la niñez como eje rector de la actuación de la autoridad;** pues la sola aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas debió ser suficiente para desahogar las etapas del procedimiento.

## II. Consideraciones de la UTCE

En la parte controvertida del acuerdo de desechamiento dictado en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/60/PEF/451/2024, se expuso lo siguiente:

- El material denunciado no constituía una violación a las normas electorales.

- La denuncia presentada por la parte recurrente era evidentemente frívola.
- Los hechos aludidos en su escrito de queja no estaban soportados en ningún medio de prueba.
- Las imágenes en las que sustentó su denuncia se encontraron difuminadas y no fue posible reconocer o identificar a las personas menores de edad.

Lo anterior, a partir de las imágenes siguientes:

### Imágenes representativas

Menor uno

00:07



Menor dos

00:20





02:58



04:06



05:27



07:55



Menor tres

01:32



02:12





Menor cuatro

6:37



Minuto 07:47



7:52



Minuto 12:41



13:42



Del análisis realizado al contenido de las imágenes de que se trata, la UTCE advirtió lo siguiente:

- Una multitud de personas reunidas en un espacio libre.
- Las personas llevan consigo diversas mantas y banderas con colores y emblemas de los partidos políticos PRI y PRD.
- Existe un círculo referenciado a cuatro personas respecto de las cuales no se puede apreciar de manera clara su rostro.



Asimismo, consideró que, de las imágenes insertas en el escrito de queja aportado por la parte denunciante, no era posible identificar con claridad a las personas menores de edad que presuntamente se visualizaban en la propaganda denunciada, puesto que de un primer impacto visual sin que ello implicara pronunciamiento de fondo, se observaba que la única imagen que se aprecia con claridad es la de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo anterior, porque, si bien, se aprecia que la denunciada se dirige a un grupo numeroso de personas, lo cierto es que ese grupo se encuentra difuminado naturalmente, lo que hace inidentificable o que no aprecie con claridad o de forma evidente los rostros de personas menores de edad que, en su caso, se encuentran presentes en dicho acto, por lo que no se advierte una violación a la normativa electoral.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la denuncia presentada por la parte recurrente resultaba evidentemente frívola, ya que los hechos aludidos en el escrito de queja no se encontraban soportados en algún medio de prueba, pues las imágenes en las que sustentaba su denuncia se encontraban difuminadas, sin que fueran reconocibles o identificables las aparentes personas menores de edad.

En ese sentido, el dieciocho de enero, la UTCE determinó el desechamiento de la queja, al considerar, que los hechos denunciados no se encuentran soportados en algún medio de prueba.

### III. Decisión.

La Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por la parte recurrente, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

#### a) Marco jurídico.

La Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, **en forma evidente**, que estos no constituyen una violación en materia política - electoral<sup>13</sup>.

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen,

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.



razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral<sup>14</sup>.

La Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup> (*en adelante: RQyD del INE*), prevén el desechamiento de la queja, entre otros cuando: **a)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; o **d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los

---

<sup>14</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

<sup>15</sup> Artículo 471.

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola (...).**

<sup>16</sup> Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).**

hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante



un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

#### b) Análisis del caso.

Los agravios expuestos por la parte recurrente son **infundados e inoperantes**, toda vez que se estima que la UTCE justificó debidamente el desechamiento, en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, además de que explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en la valoración preliminar de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, aunado a que los argumentos planteados por la parte recurrente resultan genéricos y no controvierten de manera total las consideraciones del acuerdo impugnado tal y como se precisará a continuación.

En principio, la parte recurrente aduce que la autoridad responsable sustentó el desechamiento controvertido en razones de fondo, ya que la autoridad sustanciadora realizó un ejercicio intelectual que, en su concepto, le compete a la Sala Regional Especializada.

En esa medida, señala que la responsable realizó diversos juicios de valor con el fin de calificar la legalidad de la conducta denunciada, excediendo con ello las facultades que la propia legislación electoral le permite, lo cual considera únicamente le compete a la Sala Regional Especializada, quien es la autoridad resolutora.

Al respecto, el agravio se considera **infundado**, ya que del análisis del acuerdo controvertido no se advierte que la UTCE hubiera realizado juicios valorativos sobre los planteamientos expuestos en la queja, sino que su decisión se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, sin que ello se traduzca en un análisis al fondo de la controversia.

En la especie, para este órgano jurisdiccional es evidente que la parte responsable únicamente realizó un análisis previo, en el que se circunscribió a constatar que no fueron observables los rasgos faciales de las personas supuestamente menores de edad, de ahí que no fueron claramente identificables y, en consecuencia, no se advirtió una violación a las normas aplicables.

Lo anterior se corrobora, con las imágenes del vínculo electrónico, así como de las imágenes insertas en el escrito de queja, donde no es posible identificar con claridad a las personas menores de edad, ya que el contenido del material motivo de la inconformidad fue difuminado o desvanecido.



De ahí que se estime **infundado** el agravio relativo a un indebido análisis de fondo por parte de la UTCE, pues más allá de destacar los elementos circunstanciales que se desprenden objetivamente del material probatorio, la responsable no llevó a cabo un estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la infracción denunciada, así como de su probable atribuibilidad y correspondiente responsabilidad. Es decir, la UTCE se limitó a observar la deficiencia de las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente y la falta de aportación de indicios adicionales.

Adicional a lo anterior, se estima que el análisis preliminar coincide con las facultades referidas por la UTCE en el acuerdo impugnado para desechar la demanda sin prevención alguna, por lo que efectivamente se actualizaban los supuestos previstos en los artículos 471, párrafo 5, incisos c) y d) de la LGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el artículo 60, párrafo 1, fracciones III y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que señalan como causales para tal efecto, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral y que la denuncia sea evidentemente frívola.

De esta forma, se estima que la aplicación de tales preceptos legales fue adecuada, si se considera que las pruebas ofrecidas fueron analizadas de manera preliminar en los términos referidos. Con la particularidad, de que no resultaron suficientes ni idóneas para arrojar indicios objetivos y concretos respecto de la posible actualización de la infracción denunciada, por lo

que es infundado el agravio relativo a una indebida motivación.

Además, debe señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que, con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las manifestaciones acreditadas.

Por ende, aun y cuando la autoridad responsable haya hecho alusión al contenido del material probatorio, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo.

A partir de lo expuesto, se considera que la apreciación que llevó a cabo la UTCE resultó correcta, pues como se dijo, por una parte, la determinación se basó en un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia y, por otro lado, porque valoró correctamente que las imágenes del contenido motivo de la inconformidad fueron difuminadas o desvanecidas.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los agravios restantes planteados por el la parte promovente, en virtud de que constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no combaten de manera eficaz lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, así como tampoco se exponen las



consideraciones de hecho y de derecho que puedan llevar a su revocación.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente no controvierte con sustento probatorio las consideraciones de la responsable y solamente se circunscribe en sus conceptos de agravio a reiterar los motivos de inconformidad formulados en la denuncia.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, se estima que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.